



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1211/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2024

**Sujeto Obligado:**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el número de expediente del registro sindical, número de tomo y las condiciones de trabajo y/o contrato colectivo del Sistema de Transporte colectivo del año 1983.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Incompetencia, Expediente, Registro Sindical, Tomo, Condiciones de Trabajo, Contrato Colectivo, Sistema de Transporte Colectivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintinueve de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090166124000150**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SOLICITO ME INDIQUE POR FAVOR EL R.S QUE REFIERO A CONTINUACIÓN, ASI COMO DONDE SE LOCALICEN LOS REGISTROS:

1. SE ME INFORME EN QUE NUMERO DE EXPEDIENTES R.S. REGISTRO SINDICAL SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O COMO SE DENOMINEN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983.

2. SE ME INFORME EL NUMERO DE TOMO EN EL R.S. DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983

3. SE ME DIGA EL LINK DE SER EL CASO DE LAS CONDICIONES GENERAL DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983

En caso de que por cualquier situación no se llame así requiero se me diga el nombre correcto y se me entregue la documentación en esa temporalidad vigente  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Copia simple

**II. Respuesta.** El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SIN NÚMERO**, de fecha siete de marzo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición, se adjunta respuesta proporcionada por:

**LA SECRETARIA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL Y SECRETARIA**

**AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS**

**NOTA:** Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

---

**FIN DEL TEXTO**

---

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SARAS/015/2024**, de fecha cinco de marzo, suscrito por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

EL Número de expediente de Registro sindical donde se encuentran Depositadas las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de Trabajo o como se denominen del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO** del año 1983, o las vigentes en el año de 1983, también el número de tomo donde se encuentran registradas las Condiciones Generales de Trabajo y/o Contrato Colectivo de trabajo o como se denominen del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO** del año 1983, o las vigentes en el año de 1983, así como el LINK de tales Condiciones.

Al respecto informa que esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, trámite de cuenta que deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro

Laboral, a través de su página electrónica.

Cabe mencionar con respecto al principio de máxima exhaustividad y luego de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría Auxiliar a mi cargo, se desprende que existen 4 denominaciones similares a la denominación "**SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**", por lo tanto debe precisarse a cuál de ellas se hace referencia.

De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, XXXII Y XLI, 7, 8, 11, 21, 22, 24, 93 fracción II, 113, 114, 115, 116, 131 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **N° S.A.C.C./INT/0011/2024**, de fecha uno de marzo, suscrito por el Titular de la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090166124000150**, de fecha 29 de febrero del año en curso, de la cual se desprende que el solicitante requiere diversa información, así como diversas constancias documentales, respecto al contrato colectivo de trabajo de la empresa denominada **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, S.A. DE C.V.**, me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva hacer del conocimiento al solicitante que esta Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, concluyó con sus funciones registrales, por tanto a esta autoridad no le es posible brindar información o expedir copias de ninguna índole respecto a registro o contenido del Contrato Colectivo de trabajo, toda vez que la solicitud no se encuadra en el supuesto del Artículo Séptimo del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de Conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que estén sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de su ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes. Por tal motivo, la petición es competencia del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, trámite de cuenta que deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, a través de su página electrónica, lo que se hace de su conocimiento, para debida constancia y para los efectos legales a que haya a lugar.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El nueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **once de marzo**, inconformándose por lo siguiente:

1. La respuesta emitida me causa agravio, toda vez que infringiendo la ley, contestando con una prevención.
2. Mi solicitud fue clara y precisa, y si encontraron 4 similares debieron entregar todas las documentales encontradas.  
Y no contestar con una prevención, vulnerando mi derecho a emitir el desahogo de dicha prevención.  
Solicito se me entreguen las documentales encontradas y realicen con exactitud la búsqueda de la temporalidad solicitada.  
Ya que no se contestó ninguna de las preguntas solicitadas ni se me entregó la información solicitada.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El once de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día



siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El tres de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **N° JLCA/SARAS/020/2024**, de fecha uno de abril, suscrito por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me permito hacer de su conocimiento que en respuesta a los alegatos y manifestaciones solicitado por la C. [REDACTED], es imposible atender su solicitud en esta Secretaría Auxiliar a mi cargo, ya que conforme al artículo 60° del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, únicamente le corresponde el registro y actualización de las Organizaciones Sindicales, conforme a lo dispuesto por el artículo 365° de la Ley Federal del Trabajo, más no las condiciones generales de trabajo y/o contratos colectivos de trabajo.

Por lo tanto, no es posible atender su solicitud, en virtud de que no se cuenta con la información solicitada, cabe mencionar que esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical como la Secretaria Auxiliar de Contratos Colectivos se declaró la suspensión de las funciones a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, por tal motivo, la petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de los

artículos 590° A y 590° B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213°, 214° y 228° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se hace de su conocimiento que dicho trámite deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a través de su página electrónica <https://centrolaboral.gob.mx/>.

Se anexa copia simple del boletín laboral 11395 de fecha 09 de diciembre de 2021.

En ese tenor, anexó copia simple del boletín laboral no. 11395 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Boletín 11395**

Página 1 de 307

« Primera   < Anterior   Siguiente >   Última »



<b>BOLETÍN LABORAL</b>		
CIUDAD DE MÉXICO, JUEVES 9 DE DICIEMBRE DEL 2021		
TOMO 1	NÚMERO 11395	COSTO \$10.00 PESOS

**AVISO**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS AVISOS PUBLICADOS EN LOS BOLETINES LABORALES 11358 Y 11368, DE LOS DÍAS 15 Y 29 DE OCTUBRE DE 2021, RESPECTIVAMENTE, POR ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS QUE SE **DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES REGISTRALES EN MATERIA DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, REVISIONES, REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO Y TERMINACIONES, DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS; IGUALMENTE, SE DECLARÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES**

SINDICALES Y DEMÁS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS, DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL, A PARTIR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021; LO ANTERIOR CONFORME AL "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO EL INICIO DE LAS FUNCIONES

9 DE DICIEMBRE DEL 2021

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx>

PÁGINA 1

<< Primera

< Anterior

Siguiente >

Última >>

### Boletín 11395

Página 2 de 307

<< Primera

< Anterior

Siguiente >

Última >>

-

+



REGISTRALES A NIVEL NACIONAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2021. **POR TANTO, LAS SOLICITUDES DE COPIAS SIMPLES Y/O CERTIFICADAS, INHERENTES A LAS ACTUACIONES DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO, ASÍ COMO, LAS CERTIFICACIONES DE INSCRIPCIÓN DE DIRECTIVAS SINDICALES, (TOMAS DE NOTA), DE REFORMA ESTATUTARIA Y DE PADRÓN DE SOCIOS; DEBERÁN FORMULARSE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE TRÁMITES Y SERVICIOS DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, EN LA SIGUIENTE PÁGINA ELECTRÓNICA** <https://centrolaboral.gob.mx/>, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX; Y DE LOS ARTÍCULOS 590 A, Y 590 B, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. **EN CONSECUENCIA, A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, LAS SECRETARÍAS AUXILIARES DE CONTRATOS COLECTIVOS Y DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN**



[Sic.]

**VII. Cierre.** El diecinueve de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto de manera oficial el recurso de revisión el once de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166124000150**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. SE ME INFORME EN QUE NUMERO DE EXPEDIENTES R.S. REGISTRO SINDICAL SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O COMO SE DENOMINEN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983.</p> <p>2. SE ME INFORME EL NUMERO DE TOMO EN EL R.S. DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE</p>	<p>El sujeto obligado a través de la <b>Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical</b> le informó que, a partir del 3 de noviembre de 2021, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del <b>Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral</b>, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395 de 9 de diciembre de 2021, por lo que el trámite deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.</p> <p>Asimismo, señaló que después de</p>	<p>1. La respuesta emitida me causa agravio, toda vez que infringiendo la ley, contestando con una prevención.</p> <p>2. Mi solicitud fue clara y precisa, y si encontraron 4 similares debieron entregar todas las documentales encontradas.</p> <p>Y no contestar con una prevención, vulnerando mi derecho a emitir el desahogo de dicha prevención.</p> <p>Solicito se me entreguen las documentales encontradas y realicen</p>



<p>TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983</p> <p>3. SE ME DIGA EL LINK DE SER EL CASO DE LAS CONDICIONES GENERAL DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983</p> <p>En caso de que por cualquier situación no se llame así requiero se me diga el nombre correcto y se me entregue la documentación en esa temporalidad vigente</p>	<p>una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esa Secretaría, se desprende que existen 4 denominaciones similares a la denominación "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", por lo tanto, deberá precisar a cuál de ellas se hace referencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, la <b>Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos</b>, le informó que, a partir del 3 de noviembre de 2021, concluyó con sus funciones registrales, por tanto, a esa autoridad no le es posible brindar información, por tal motivo, la petición es competencia del <b>Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral</b>, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395 de 9 de diciembre de 2021, por lo que el trámite deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.</p>	<p>con exactitud la búsqueda de la temporalidad solicitada. Ya que no se contestó ninguna de las preguntas solicitadas ni se me entregó la información solicitada.</p>
---	---	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1. SE ME INFORME EN QUE NUMERO DE EXPEDIENTES R.S. REGISTRO SINDICAL SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O COMO SE DENOMINEN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983.</p> <p>2. SE ME INFORME EL NUMERO DE TOMO EN EL R.S. DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983</p> <p>3. SE ME DIGA EL LINK DE SER EL CASO DE LAS CONDICIONES GENERAL DE TRABAJO Y/O CONTRATO COLECTIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AÑO 1983 O LAS VIGENTES SE ENCONTRABAN EN EL AÑO DE 1983</p> <p>En caso de que por cualquier situación no se llame así requiero se me diga el nombre correcto y se me entregue la documentación en esa temporalidad vigente</p>	<p>El sujeto obligado a través de la <b>Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical</b> le informó que, a partir del 3 de noviembre de 2021, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del <b>Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral</b>, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395 de 9 de diciembre de 2021, por lo que el trámite deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.</p> <p>Asimismo, señaló que después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esa Secretaría, se desprende que existen 4 denominaciones similares a la denominación "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", por lo tanto, deberá precisar a cuál de ellas se hace referencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, la <b>Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos</b>, le informó que, a partir del 3 de noviembre de 2021, concluyó con sus funciones registrales, por tanto, a esa autoridad no le es posible brindar información, por tal motivo, la petición es competencia del <b>Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral</b>, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395 de 9 de diciembre de 2021, por</p>

	lo que el trámite deberá realizarse mediante la plataforma de trámites y servicios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
--	---

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

**V.** Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, esta Ponencia, advirtió que quien es recurrente señaló en su agravio que el Sujeto Obligado, mediante su respuesta contestó con una prevención, lo anterior, toda vez que indicó que se encontraron 4 denominaciones similares a la denominación “SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, similares, en ese tenor, la parte recurrente consideró que se debieron entregar

todas las documentales encontradas.

En este contexto, esta Ponencia, considera oportuno indicarle a la parte recurrente, que contrario a lo manifestado, el Ente público, no respondió a su requerimiento informativo realizando una prevención.

Lo anterior es así, toda vez que tanto la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** como la **Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos**, manifestaron no tener competencia dado que, a partir del 3 de noviembre de 2021, concluyeron con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395 de 9 de diciembre de 2021.

En razón de lo anterior, **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical**, le informó a la peticionaria que el trámite debería realizarlo mediante la **plataforma de trámites y servicios** del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**.

No obstante lo anterior, toda vez que indicó que se encontraron 4 denominaciones similares a la denominación "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", similares, en ese tenor, el Ente público recurrido en efecto debió haberle proporcionado a la persona solicitante las 4 denominaciones localizadas, lo anterior, toda vez que la persona solicitante a través de su requerimiento informativo solicitó que en caso de que por cualquier situación no se llame así requirió se le indicara el nombre correcto.

Por lo hasta aquí expuesto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente el



Ente público, deberá proporcionarle las cuatro denominaciones localizadas y que coinciden con la denominación “Sistema de Transporte Colectivo”, con la finalidad de que, quien es recurrente se encuentre en condiciones de acceder a la información que es de su interés.

Ahora bien, toda vez que la litis se centra en determinar si el sujeto obligado cuenta con competencia para responder respecto de lo solicitado, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado para dar respuesta turnó la solicitud de información a la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** y a la **Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos** las cuales le informaron a la persona solicitante que, a partir del día 03 de noviembre del 2021, concluyeron con sus funciones registrales, por tal motivo, su petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tal como fue publicado en el boletín laboral número 11395, de 9 de diciembre de 2021.

Al respecto, resulta necesario traer a colación en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo<sup>5</sup> que a la letra señalan.

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**  
**CAPITULO IX BIS**  
**Capítulo adicionado DOF 01-05-2019**  
**Del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**

“**Artículo 590-A.-** Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

- I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- III. Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- IV. Establecer planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, y
- V. Las demás que de esta Ley y la normatividad aplicable se deriven”

“**Artículo 590-B.-** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El titular del organismo será su Director General. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Ley de la materia.

Ahora bien, este Instituto advierte que la solicitud de información del particular versó en obtener el **número de expediente del registro sindical, número de tomo y las condiciones de trabajo y/o contrato colectivo del Sistema de Transporte colectivo del año 1983.**

En ese contexto, si bien es cierto que de conformidad con la Reforma Laboral el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** es competente para llevar

el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XXII Bis del artículo 123 constitucional a nivel federal, lo es también, que la información consistente en el **número de expediente del registro sindical, número de tomo y las condiciones de trabajo y/o contrato colectivo del Sistema de Transporte colectivo del año 1983, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje era la autoridad laboral competente para conocer de dichos registros.**

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado no cuenta con elementos de convicción ni se encuentra debidamente fundada y motivada, al no brindar certeza jurídica, al ahora recurrente.

Lo anterior, toda vez que las condiciones generales de trabajo y/o contrato colectivo de Sistema de Transporte Colectivo, al que hace referencia la parte recurrente, datan del año mil novecientos ochenta y tres y fue hasta **el tres de noviembre de dos mil veintiuno**, que tanto **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** y a la **Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos** concluyeron con sus funciones registrales, por lo que la información peticionada debe obrar en el expediente, el cual se encuentra en los archivos de dichas áreas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, si bien es cierto orientó al particular a acudir ante el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, también lo es que, no se ciñó al procedimiento de atención a la solicitud de información al ser competente para conocer de lo solicitado, por lo que dichas áreas debieron haber

activado el procedimiento de búsqueda e informar a la persona solicitante el resultado de ésta, y no limitarse a la orientación del trámite, sin aportar elemento alguno, **como la constancia de remisión del expediente a la autoridad considerada competente**, esto es, el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, para sostener dicha afirmación.

Es por lo anterior, que resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación;

entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>7</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>8</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por tal motivo, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a**

la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información con número de folio **090166124000150** a la **Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical** y la **Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos** para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada emitan un pronunciamiento respecto de la información solicitada.
- En ese tenor, de ser el caso de no localizar la información deberá declarar su inexistencia a través del **Comité de Transparencia** conforme a la **Ley de Transparencia**.
- No obstante lo anterior, si la información ya no obre en sus archivos deberá proporcionarle a la parte recurrente el documento en donde conste la remisión del expediente en donde obre la información de

**interés del peticionario al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

- **Asimismo, deberá proporcionarle las cuatro denominaciones localizadas y que coinciden con la denominación “Sistema de Transporte Colectivo”, con la finalidad de que, quien es recurrente se encuentre en condiciones de acceder a la información que es de su interés.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**QUINTO. Responsabilidades.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2024**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.